



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2020-00201-00**

DEMANDANTE: JALIME ESTHER ELIAS LEDESMA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL-UGPP-.

Asunto: Inadmisión

1. ASUNTO A DECIDIR

Decide el Despacho sobre la admisión de la demanda de la referencia, cuando encuentra falencias que deben corregirse, por lo que se inadmitirá, conforme se pasa a exponer.

2. ANTECEDENTES

La parte demandante instaura el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declare la nulidad de varias resoluciones expedidas por el extremo pasivo.

Como consecuencia, a título de restablecimiento del derecho deprecia se reliquide su pensión de jubilación desde el 4 de septiembre de 1990 hasta la fecha en que se dictare sentencia, como consecuencia de la aplicación de la Ley 4 de 1996 y su decreto reglamentario 1743 de 1968 o en su defecto la Ley 33 de 1985 y su decreto reglamentario 1160 de 1989 y de los nuevos factores salariales devengados por ella durante su último año de servicios. De igual manera, deprecia el pago del correspondiente retroactivo pensional, la indexación y el pago de costas procesales y agencias en derecho.

3. CONSIDERACIONES

Al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo con la normatividad vigente (art. 162, 163, 165 y 166 de la Ley 1147 de 2011 y Decreto N° 806 de 2020). Por esta razón, el Juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la Ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el libelo introductorio, observa el Despacho que:

El extremo activo debe expresar con precisión y claridad lo que se pretenda e identificar adecuadamente el acto administrativo demandado, en virtud de lo consagrado en los artículos 162, numeral 2º y 163 de la Ley 1437 de 2011. También, debe aportar la copia del acto acusado con las constancias respectivas conforme lo señala el artículo 166 de la ley en mención.

En el sub examine, en cuanto al primer acto acusado, esto es, la Resolución N° 3153 del 8 de abril de 1994 (fls.13 y 15), fue arimada de manera incompleta, se observan las páginas 1 y 3, y pero no se aporta la página 2 de la misma, falencia que se debe corregir.

De igual manera, no se demuestra el agotamiento del recurso de apelación, a pesar de que en la parte resolutive de dicho acto administrativo se contempla su procedencia, recurso que, a su vez es de carácter obligatorio para acceder a la jurisdicción según lo establecido en el inciso 3º del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, es menester se arrimen al plenario los documentos correspondientes.

De acuerdo a lo expuesto, se procederá a la inadmisión de la demanda, por lo que el extremo activo deberá subsanar lo dicho, durante el lapso legal establecido para ello. En consecuencia, se

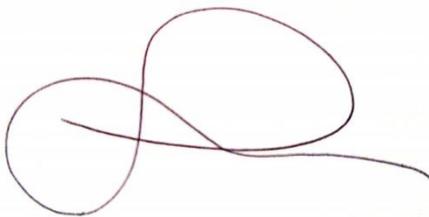
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por JALIME ESTHER ELIAS LEDESMA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP-, según lo expuesto.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No 006, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy 09 de febrero de 2021, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

Firmado Por:

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 009 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcaccd970fd26ed3b82bb382daa1f33dd767ee8b4b783506bc8147b95b691ea2**

Documento generado en 08/02/2021 02:29:57 PM